

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 8 de noviembre de 2022, con atento informe que LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 9 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15001609916320190508100 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	52 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18073604	18/12/2020 a 31/03/2021	09 arch, 08 exp. Dig.	Buena	330	Duitama
18173186	1/04/2021 a 30/06/2021	10 arch, 08 exp. Dig.	Buena	336	Duitama
18254505	01/07/2021 a 30/09/2021	11 arch, 08 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	354	Duitama
18362462	01/10/2021 a 31/12/2021	12 arch, 08 exp. Dig.	Ejemplar	372	Duitama
18443278	01/01/2022 a 31/03/2022	13 arch, 08 exp. Dig.	Ejemplar	336	Duitama
18534885	01/04/2022 a 30/06/2022	14 arch, 08 exp. Dig.	Ejemplar	360	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		2088			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2088 / 6 = 348 DÍAS		348 / 2 = 174 DÍAS		174 DÍAS	

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO por concepto de estudio, ciento setenta y cuatro (174) días, que equivalen a CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en

los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 30 de noviembre de 2020¹

Hasta: 28 de noviembre de 2022

Privación física de la libertad: **23 meses y 28 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **29 meses y 22 días**.

La mitad de la pena impuesta de 52 meses de prisión corresponde a 26 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, debe relievase que las conductas por la cual fue condenado el señor LUIS

¹ Página 6 de archivo 02 de carpeta digital de Conocimiento.
C.A.S.C.

GERMAN RAMIREZ, se concretan en **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, destacándose, para efectos del análisis del subrogado solicitado, que la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentra excluida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) de cara a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado. situación que torna improcedente el beneficio deprecado en favor del sentenciado, razón por la cual, este Despacho se abstiene de continuar con el análisis de los demás requisitos previstos por el Legislador para la concesión del subrogado deprecado.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, **CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.018 expedida en Duitama.

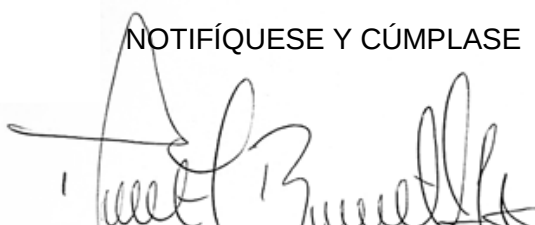
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS GERMÁN RAMÍREZ CUERVO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. **Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.**

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez